

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, NOVIEMBRE VEINTE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

Proceso:	Acción de Tutela.
Accionantes:	Juan Carlos Betancur y Otra.
Accionadas:	Alcaldía de Barbosa.
Radicado:	No. 0500140030052023-0075500
Providencia:	Remite por competencia.

Los señores **JUAN CARLOS BETANCUR** y **MARIA NORALBA LÓPEZ LÓPEZ**, promueven por conducto de apoderada judicial ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **ALCALDÍA DE BARBOSA**, la **COMISARÍA DE FAMILIA DE BARBOSA** y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BARBOSA**, lo cual se logra deducir de la demanda y los anexos, por considerar vulnerado o amenazado el derecho constitucional que invoca.

Analizada la solicitud que antecede, se advierte que se incoa frente a la **ALCALDÍA DE BARBOSA**, **COMISARÍA DE FAMILIA DE BARBOSA** y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BARBOSA** y que carece el despacho de **COMPETENCIA**, para asumir el conocimiento de la presente solicitud de tutela, en consideración de lo dispuesto por el Art. 1º del Decreto 333 de 2021, el cual establece: “**ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:**

“**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:**

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)

“**PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados...**” (Destacado con intención).

Es entonces a los Señores(as) Jueces de Municipales o con categoría de tales, a quienes les serán repartidas para la decisión, las acciones de tutela, que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad

pública del orden departamental, distrital o municipal, que es lo que para el caso prima.

Siendo entonces examinada la situación concreta expuesta en la demanda, ha de tenerse en cuenta que la ACCIÓN DE TUTELA propuesta donde se convoca como sujeto pasivo a ALCALDÍA DE BARBOSA, la COMISARÍA DE FAMILIA DE BARBOSA y la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BARBOSA, con domicilio en el MUNICIPIO DE BARBOSA-ANTIOQUIA y por la omisión que se le atribuye, efectivamente corresponde a un JUEZ MUNICIPAL. La accionante señora MARIA NORALBA LOPEZ LÓPEZ y el menor de edad, hijo común de los actores, CARLOS ANDRÉS BEATANTUR LÓPEZ están domiciliados en el MUNICIPIO DE BARBOSA y es además el lugar del domicilio de la accionada donde la acción u omisión se traduce en afectación para los intereses de la parte accionante.

Es en esa municipalidad, por ende, en donde a los accionantes le están ocasionando la supuesta vulneración, donde, según las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, adquiere materialidad la violación o amenaza del derecho fundamental de los actores, es decir, en el sitio donde se proyecta la omisión reprochable constitucionalmente.

Una cosa es el domicilio o sede de una determinada accionada, en este caso, MUNICIPIO DE BARBOSA -ANTIOQUIA, donde está radicada la presunta autora del lesionamiento de los derechos fundamentales de la parte accionante y eventualmente el lugar en el que esa parte demandada actúa o se abstiene de actuar, y otra diferente el lugar en el que su acción u omisión produce efectos de vulneración de derechos constitucionales fundamentales para el(a) actor(a), el lugar en el que esos proceder se materializan o producen el efecto lesivo de los derechos fundamentales. Sobre el particular debe decirse que es en este último lugar en el que realmente ocurre la violación o amenaza que motiva la presentación de la solicitud, y al que se refiere el inc. 1° del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015, ahora esos dos lugares perfectamente pueden o no coincidir, pero es aquél, el determinante de la competencia por el factor territorial, para el conocimiento de la solicitud de tutela en primera instancia, donde se concretan las actuaciones u omisiones del sujeto accionado, tocando la esfera de los derechos fundamentales.

Cierto es que, en este caso por estar dirigida la acción de tutela contra unas autoridades de orden municipal, la competencia para conocer del asunto por la calidad de accionados –se repite- corresponde a un JUEZ MUNICIPAL; pero también viene de lo dicho con meridiana claridad, que ese JUEZ MUNICIPAL no es de los que conforman el CIRCUITO DE MEDELLÍN, porque, está dicho, se debe ubicar geográficamente en el MUNICIPIO DE BARBOSA (ANTIOQUIA), sitio que corresponde al donde se materializan los hechos lesivos, porque es allí donde corresponde al domicilio de la parte accionada, según se desprende del escrito de tutela y los anexos, en mérito de ello, se impone consiguientemente, la aplicación del Art. 1° del Decreto 333 de 2021, parágrafo 1. Adicionalmente la parte accionante, eligió a los Jueces de dicha localidad, es decir que, los actores, no tiene interés que sea un Juez Constitucional de esta ciudad el que conozca de la tutela propuesta, sino el del domicilio de las accionadas, del menor y de una de los accionantes.

Ahora bien, la Corte Constitucional en el auto No. 124 proferido el 25 de marzo de 2009, concluyó y precisó la Jurisprudencia Constitucional acerca de los conflictos de competencia en las acciones de tutela, indicando las siguientes reglas: *“(ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el decreto 1382 de 2000, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso. (iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)... (iv) Ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente....13.- Con la anterior argumentación, la Corte no desconoce la validez del decreto 1382 de 2000, simplemente le está otorgando el alcance que debe tener. Se reconoce que las normas de reparto del mencionado acto administrativo deben ser regidas obligatoriamente por las Oficinas de Apoyo Judicial a la hora de distribuir las acciones de tutela entre los distintos jueces, de modo que, de ninguna forma, el reparto de los procesos debe ser caprichoso o arbitrario...”* (cursiva y subrayas nuestras).

Luego el despacho no es competente por el factor territorial para conocer de la presente tutela, por tanto, el Juzgado debe proceder a remitir la solicitud de tutela comentada a la autoridad judicial que considera competente, en este caso concreto ante los Señores JUECES

MUNICIPALES DE BARBOSA ANTIOQUIA (REPARTO). Lo aquí resuelto se le hará saber a la parte accionante, por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1.-NO AVOCAR el conocimiento de la Acción de Tutela formulada por los señores **JUAN CARLOS BETANCUR** y **MARIA NORALBA LÓPEZ LÓPEZ,** frente a la **ALCALDÍA DE BARBOSA, COMISARÍA DE FAMILIA DE BARBOSA** y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BARBOSA,** por carecer este despacho de competencia.

2.-REMITIR la solicitud con sus anexos, ante la OFICINA JUDICIAL DE BARBOSA-ANTIOQUIA, para que, por su conducto, sea repartida entre, los Señores(as) **JUECES MUNICIPALES BARBOSA - ANTIOQUIA (REPARTO),** por competencia.

TERCERO. -COMUNICAR lo anterior a la parte accionante, por medio electrónico.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.